

IVÁN DARÍO FONTALVO DE LA CERDA*
JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO**

El río Grande de la Magdalena como sujeto de derecho: pertinencia, retos e impacto ***

The Magdalena River as A Subject of Law: Relevance, Challenges and Impact

RESUMEN

Este artículo examina la noción emergente y jurídicamente innovadora de reconocer a los ríos como sujetos de derecho, utilizando como caso de análisis el río Grande de la Magdalena, protagonista reciente en el debate del Proyecto de Ley 038 de 2023, con el cual se pretende elevarlo a la figura reseñada. A través de una revisión comparativa de legislación y jurisprudencia nacional e internacional, se exploran los paradigmas y desafíos asociados con este reconocimiento. Además, se compara la concepción analizada con casos como el río Whanganui en Nueva Zelanda y los ríos Ganges y Yamuna en India, que han sido reconocidos como entidades legales con derechos comparables a los humanos. Esta nueva concepción es un avance importante hacia una justicia ambiental que responda más apropiadamente a las nuevas dinámicas y necesidades globales, aunque implica retos considerables en términos de aplicación efectiva y equilibrio entre desarrollo humano y conservación ambiental. En ese sentido, a partir de la revisión bibliográfica enunciada, el artículo concluye que aunque el reconocimiento del río Magdalena como sujeto de derecho es una acción legislativa coherente con las necesidades contemporáneas, existen ciertos elementos que pudieran resultar problemá-

* Asistente investigativo y editorial en la Pontificia Universidad Javeriana. Ingeniero industrial de la Universidad del Atlántico y maestrante en Literatura de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: idfontalvo@javeriana.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1669-2173>.

** Profesional especializado del Ministerio de Educación Nacional. Abogado de la Universidad del Atlántico, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y magíster en Lectura y Escritura de la Universidad EAFIT. Contacto: jaimeluischarris@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6253-1951>.

*** Recibido el 24 de febrero de 2025; aprobado el 30 de septiembre de 2025.

Para citar el artículo: Fontalvo de la Cerda, Iván Darío y Charris Pizarro, Jaime Luis. “El río Grande de la Magdalena como sujeto de derecho: pertinencia, retos e impacto”, *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 64, enero-abril de 2026, 359-389.

doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n64.13>

ticos, como el impacto sobre las actividades y proyectos adscritos al río, y las dinámicas de corrupción que imperan en el territorio.

PALABRAS CLAVE

Derecho ambiental, protección de los recursos hídricos, legislación comparada, derechos de la Naturaleza, desarrollo sostenible

ABSTRACT

This article examines the emerging and legally innovative notion of recognizing rivers as legal entities, using the Magdalena River as a case study. This recent debate on Bill 038 of 2023 seeks to elevate it to the aforementioned status. Through a comparative review of national and international legislation and jurisprudence, the article explores the paradigms and challenges associated with this recognition. It also compares the analyzed concept with cases such as the Whanganui River in New Zealand and the Ganges and Yamuna rivers in India, which have been recognized as legal entities with rights comparable to human rights. This new conception represents an important step toward an environmental justice system that more appropriately responds to new global dynamics and needs, although it entails considerable challenges in terms of effective implementation and the balance between human development and environmental conservation. In this regard, based on the aforementioned bibliographic review, the article concludes that although the recognition of the Magdalena River as a legal entity is a legislative action consistent with contemporary needs, there are certain elements that could prove problematic, such as the impact on activities and projects related to the river, and the corruption dynamics that prevail in the territory.

KEYWORDS

Environmental law, protection of water resources, comparative legislation, rights of nature, sustainable development

SUMARIO

Introducción. 1. Aspectos metodológicos. 2. Perspectiva académica de los derechos de la Naturaleza en diferentes contextos. 3. Los ríos como sujetos de derecho en el plano internacional. 4. La reivindicación taxativa del enfoque ecocéntrico: una discusión pertinente. 5. La constitución colombiana y el enfoque ecocéntrico. 6. El río Magdalena como sujeto de derecho: Barranquilla como laboratorio prospectivo. 6.1. Proyectos a discusión: el Superpuerto de

Aguas Profundas. 6.2. Afectación sobre emplazamientos actuales. 6.3. Costos y corrupción. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

Los ríos desempeñan un papel fundamental para la existencia humana. Su importancia trasciende aspectos políticos, culturales, económicos y ecológicos, y su preservación es crucial para garantizar el desarrollo sostenible y un medio ambiente saludable¹. Útiles para fijar límites territoriales naturales, los ríos ejercen un papel protagónico en la definición y administración de fronteras. Por ejemplo, el Danubio atraviesa diez países europeos, lo cual lo convierte en una arteria vital para la cooperación y la diplomacia regionales. Según González-Cuenca y Molina-Orejuela², la gestión compartida de los recursos hídricos en cierto modo obliga a quienes se benefician de ellos a promover la paz y la cooperación.

Por otra parte, al fungir como arterias de transporte eficientes y como despensa natural para los pueblos, los ríos tienen un papel económico determinante. El suministro de agua potable, el riego agrícola y la generación de energía eléctrica son otros servicios que dispensan y que impactan en gran medida las dinámicas antropocéntricas. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas³, alrededor del mundo son 2000 millones las personas que se surten de agua potable directamente de los ríos, en tanto que uno de cada catorce individuos a nivel global habita en deltas fluviales y depende de los sedimentos que se generan allí. Asimismo, anualmente proveen más de 12 millones de toneladas de peces, es decir, cerca del 12% de la despensa pesquera del planeta.

En todo caso, la importancia de los ríos no debe medirse exclusivamente a la luz de estadísticas económicas. En términos ecológicos, los ecosistemas únicos configurados gracias a las corrientes de agua dulce se convierten en escenarios que permiten la migración de especies y la dispersión de semillas. En ese sentido, su destrucción conduce a la pérdida de hábitats y, consecuentemente, a la disminución de la biodiversidad. Datos como estos permiten

1 Neiff, J. “Aguas continentales de Sudamérica: biodiversidad, problemas y perspectivas”, en *III Simposio Hamedales, Agua, Biodiversidad*, vol. 41, n.º 1, 2021, 1-16. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/revista_abv/article/view/22943/144814489233.

2 González-Cuenca, D. y Molina-Orjuela, D. “La superioridad aérea en las políticas de seguridad y defensa de Suramérica”, en *Revista Ciencia y Poder Aéreo*, vol. 15, n.º 1, 2022, 71-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18667/cienciaypoderaereo.653>.

3 Organización de las Naciones Unidas. *Agua para consumo humano* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/cuatro-razones-para-protector-los-rios#:~:text=Por%20ejemplo%2C%20el%20Fondo%20Mundial,que%20se%20forman%20en%20la> [consultado el 20 de junio de 2024].

entender por qué, como explica la ONU⁴, la supervivencia del ser humano depende en buena medida de que existan fuentes fluviales accesibles y limpias.

Por si fuera poco, los ríos inciden en la construcción cultural de los territorios, especialmente de aquellos que se sirven con mayor frecuencia de él⁵. Venerados en muchas sociedades, han inspirado leyendas, mitos y rituales⁶. El Ganges en India, para poner un ejemplo específico, es considerado sagrado y es un sitio de peregrinación para millones de personas que encuentran en sus aguas un refugio espiritual⁷. Religiones como el catolicismo tienen a las corrientes de agua dulce como protagonistas tangenciales de sus tradiciones –el bautismo de Jesucristo se llevó a cabo en el Jordán–, por lo cual es acertado señalar que su serpenteante figura ha moldeado civilizaciones enteras e influenciando el desarrollo de ciudades.

En Colombia, las cinco vertientes hidrográficas –Caribe, Pacífico, Amazonas, Orinoco y Catatumbo– agrupan a más de 50 ríos que configuran un vitral de tradiciones, economías y ecosistemas de gran trascendencia⁸. El río Grande de la Magdalena, que atraviesa el país de sur a norte, es uno de ellos y, sin dudas, de los más reconocidos en la actualidad por la búsqueda constitucional que busca reconocerlo como sujeto de derecho en el marco del trámite del Proyecto de Ley 038 de 2023⁹.

El interés legal referido tiene como objetivo proteger al río Grande de la Magdalena *per se*, más allá de los beneficios que los seres humanos obtienen de él. Las implicaciones, de prosperar la iniciativa legislativa que en la actualidad se encuentra archivada, son enormes tanto para el afluente como para la legislación colombiana, que nunca ha reconocido un cuerpo de agua como sujeto de derecho por vía legal, pues hasta la fecha no existe una ruta específica para ello.

El presente artículo se enfoca en explorar la pertinencia de establecer un parámetro taxativo al respecto a la luz de los antecedentes internacionales y

4 Organización de las Naciones Unidas. *El agua, un recurso que se agota por el crecimiento de la población y el cambio climático* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484732> [consultado el 20 de junio de 2024].

5 Lahiri-Dutt, K. “Imaginando los ríos”, en *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 55, n.º 1, 2019, 153-166. Disponible en: <https://doi.org/10.22380/2539472x.574>

6 Varas Castrillo, M. y Valcuende del Río, J. “Mitos y rituales en torno al agua en la comunidad andina de Cullhuay: de La Viuda al cambio global”, en *Estudios atacameños*, vol. 67, n.º 1, 2021. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2021-0001>

7 Gómez Mayordomo, A. “Los ríos del paraíso: iconografía y valor sacro en el cristianismo”, en *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. 11, n.º 21, 2019, 55-86. Disponible en: https://www.ucm.es/data/cont/docs/621-2020-01-07-Rios_del_Paraíso.pdf

8 García Reinoso, P., Méndez Monroy, J. y Zarate Jiménez, M. “Delimitación de regiones hidrológicas en Colombia”, en *Ingeniería y Desarrollo*, vol. 35, n.º 1, 2017, 132-151. Disponible en: <https://doi.org/10.14482/inde.35.1.8946>

9 Díaz Plata, F. *Proyecto de Ley 038 de 2023* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20038-23%20Río%20Magdalena.pdf> [consultado el 5 de junio de 2024].

nacionales, así como las implicaciones previsibles de la eventual aprobación de una norma de legal que contemple los elementos del proyecto de ley en cuestión. Seguidamente, se presentan seis secciones a través de las cuales el lector puede entender cuál es la base metodológica de la investigación propuesta, el sustento legal internacional que valida el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho, las consideraciones nacionales que apoyan la intención legislativa desde la perspectiva constitucional y teórica, y, finalmente, las reflexiones derivadas del análisis.

1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

El estudio siguió un enfoque cualitativo centrado en la revisión documental y el análisis comparativo para explorar y entender la evolución y el impacto del reconocimiento legal de los ríos como sujetos de derecho¹⁰. En primera instancia, se analizaron documentos internacionales que se relacionaban directamente con el fenómeno de estudio. Se valoraron particularmente las experiencias de Nueva Zelanda e India, países en los cuales los ríos han adquirido el estatus de entidades legales. La escogencia de los documentos reseñados se basó en su relevancia y accesibilidad, y la intención del análisis es proveer un marco comparativo pertinente antes de explorar la situación en territorio nacional. Los parámetros temporales prefijados fueron de 2016-2024.

La revisión bibliográfica nacional, aunque siguió los mismos criterios de importancia, acceso y temporalidad, consideró especialmente el texto original del proyecto de ley propuesto como principal insumo de análisis (Proyecto de Ley 038 de 2023). No obstante, se valoraron casos previos con un vínculo evidente, como el del río Atrato, y literatura conexa que aborda coyunturalmente la migración de la legislación de un enfoque antropocéntrico hacia uno ecocéntrico, y la necesidad de ser coherentes con ese cambio paradigmático. En lo que respecta a la data de origen legal y jurisprudencial, se abordaron específicamente casos que estuvieran directamente ligados con los cuerpos de agua, de manera que el discurso construido conservara una línea temática mucho más explícita y menos interpretativa. Los documentos analizados, detallados en la tabla 1, fueron gestionados a través del motor de búsqueda Google® y de la base de datos Legis®.

10 Hernández Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa,cualitativa y mixta*. Ciudad de México, McGraw-Hill, 2018.

TABLA 1. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Órgano	Ley/Sentencia	Sujeto	Fecha
Corte Constitucional	T-622/16	Río Atrato	2016
Juzgado Único Civil Municipal	41-396-40-03-001-2019-00114-00	Río La Plata	2019
Tribunal Superior de Medellín	05001 31 03 004 2019 00071 0117	Río Cauca	2019
Juzgado Tercero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad	2019-00043-00	Río Pance	2019
Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento	41001 3109 001 2019 00066 00	Río Magdalena	2019
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira	036/2019	Río Otún	2019
Consejo de Estado	63001 23 33 000 2019 00024 01	Río Quindío	2019
Consejo de Estado	73001 23 31 000 2011 00611 03	Ríos Coello, Combeima y Cocora	2011
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso	ST-0047	Laguna de Tota	
Constitución Política de Colombia	Artículo 79	Población	1991
Constitución Política de Colombia	Ley 99 de 1993	Ministerio de Ambiente	1993
Constitución Política de Colombia	Ley 373 de 1997	Agua	1997
Presidencia de la República	Decreto 1541 de 1978	Agua	1978
Presidencia de la República	Decreto 3930 de 2010	Agua	2010
Presidencia de la República	Decreto 1076 de 2015	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Hidrología)	2015
Gobierno de Nueva Zelanda	Te Awa Tupua Act	Río Whanganui	2017
Tribunal Superior de Uttarakhand en Nainital (India)	Sentencia del 20 de marzo de 2017, en respuesta a la petición escrita (PIL) n.º 126 de 2014	Río Ganges y Yamuna	2017
Organización de las Naciones Unidas (ONU)	Objetivos de Desarrollo Sostenible	Humanidad	2015

Fuente: elaboración propia, 2024.

El análisis de los documentos se particularizó con base en su procedencia. Inicialmente, se analizó la perspectiva académica de los derechos de la Naturaleza en diferentes contextos, antes de abordar la literatura internacional con el fin de identificar las dinámicas legislativas relacionadas con el otor-

gamiento de derechos a los ríos en función de las perspectivas globales y de casos relevantes en los que se impusieron medidas taxativas al respecto. Posteriormente, se analizó la literatura legislativa nacional que, desde la perspectiva de los autores del presente artículo, justifica debidamente la adopción de un enfoque similar en Colombia, particularmente en lo que respecta al río Grande de la Magdalena. En medio, se realizó un análisis documental actualizado (literatura emanada entre 2019 y 2024) en relación con la necesidad de trascender el enfoque antropocéntrico predominante en la legislación y propender hacia uno con un cariz ecocéntrico.

2. PERSPECTIVA ACADÉMICA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN DIFERENTES CONTEXTOS

Hace tiempo que en el plano académico se planteó el debate en torno a la necesidad imperativa de positivizar normativamente un conjunto de derechos a favor de la Naturaleza. Recientemente, Cortés-Nieto y Gómez-Rey¹¹ realizaron una interesante exploración en torno a la literatura académica que se ha ocupado de estudiar y problematizar las ideas principales asociadas a los denominados “derechos de la Naturaleza”. El análisis crítico destaca que en Colombia éstos han sido interpretados y aplicados por la acción judicial. A partir de un enfoque metodológico que combina revisión doctrinal y análisis del discurso de sentencias, los autores muestran que, aunque los derechos de la Naturaleza (DN) nacen como una propuesta transformadora que cuestiona la visión antropocéntrica del derecho moderno y busca relaciones ecocéntricas y relacionales entre humanos y no humanos, en la práctica judicial su potencial emancipador sigue siendo limitado. Son los jueces quienes arbitran su alcance, encajándolos preminentemente en categorías jurídicas tradicionales como la propiedad, el bien común o la conservación entendida como separación de lo humano, un ejercicio que, aunque lógico y valioso, neutraliza su capacidad de transformar las estructuras jurídicas y políticas existentes.

En términos metodológicos, el estudio clasifica las sentencias colombianas en tres grupos: aquellas que ven los derechos de la Naturaleza como un mecanismo de conservación; las que los utilizan para ponderar tensiones entre conservación y extractivismo; y las que logran acercarse a visiones relacionales de los territorios. El análisis permite identificar avances, dilemas y limitaciones de la juridificación de los DN en Colombia a partir de ejemplos taxativos como la sentencia del río Atrato¹², que abre posibilidades

11 Cortés-Nieto, J. y Gómez-Rey, A. “Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 54, 2023, 133-161. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>

12 García Pachón, M. e Hinestroza Cuesta, L. “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia

de participación comunitaria y reconocimiento ecocéntrico, aunque sin escapar del todo a la lógica estatal de gobernanza. A la luz de lo expuesto por Cortés-Nieto y Gómez-Rey, más que visibilizar los riesgos de cooptación y disciplinamiento, es necesario repensar cómo aprovechar los DN como herramientas de transformación y justicia socioambiental

Más de una década antes, Gudynas¹³ ya había planteado la necesidad de comprender los derechos de la Naturaleza desde una perspectiva de ecología política. En su trabajo, el autor planteó que el reconocimiento, más que una simple innovación ambientalista, representa un cambio radical en la concepción de justicia, desarrollo y ambiente, donde la Naturaleza deja de ser un objeto para convertirse en sujeto de derechos con valores intrínsecos. Naturalmente, el giro implica romper con la lógica antropocéntrica dominante y abrir paso a visiones biocéntricas y multiculturales que integran cosmovisiones en diálogo con perspectivas occidentales. Así mismo, da cuenta de la pertinencia de considerar obligaciones de restauración ecológica, valorar a todos los seres vivos y pluralizar las formas de valoración más allá de la económica.

Lógicamente, los DN se inscriben en un horizonte de tensiones políticas y sociales de difícil consideración. Al respecto, Gudynas señala que su implementación desafía los modelos de desarrollo extractivistas predominantes en América Latina y obliga a pensar en alternativas post-extractivistas orientadas al “Buen Vivir”. Aquí se introduce la idea de una justicia ecológica distinta de la ambiental, cuyo centro no está en compensar económicamente a los humanos afectados, sino en garantizar la restauración y continuidad de los procesos vitales de la Naturaleza. El ejercicio sugerido resitúa el debate ambiental en el campo de lo público y lo desliga de las dinámicas mercantilistas de la “economía verde”, y lo conecta con luchas más amplias de justicia social, cultural y ecológica.

Así, los DN no se contraen a una mera adición ambientalista; por el contrario, su reconocimiento implica un viraje conceptual en lo que respecta a las nociones de ambiente, desarrollo y justicia. Es decir, no basta con que se hagan explícitos estos derechos en una normativa específica, sino que el cambio conceptual debe llevar a los actores estatales a que, cuando establezcan las políticas de desarrollo (rama ejecutiva) o fijen criterios de administración de justicia (rama legislativa y judicial), observen y acaten genuinamente el conjunto de derechos que se hayan establecido.

del río Atrato”, en García Pachón, M. d. P. (ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

13 Gudynas, E. “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política” [en línea]. 2017. Disponible en: <http://ecologiasocial.com/biblioteca/GudynasDerechosNaturalezaEnSerio11F.pdf>

Con todo, la atribución de derechos a la Naturaleza ha implicado e implica, tal como lo señalan Martínez y Acosta¹⁴, un complejo proceso que en gran medida surge por la necesidad de hacer frente a los atropellos cometidos contra la Naturaleza. En este punto conviene hacer una primera referencia coyuntural al fenómeno del cambio climático, ya que la Naturaleza, como ser no-humano, se ha visto manifiestamente afectada por los efectos que de este devienen. Instrumentos normativos como el Acuerdo de París de 2015¹⁵ tienen la intención de “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático”. No obstante, naciones como Estados Unidos han tomado distancia respecto a estas posturas a partir de instrumentos como la Orden Ejecutiva del 20 de enero de 2025¹⁶, que en su artículo 3 ordena el retiro de la nación norteamericana del acuerdo citado. El argumento para la decisión resulta, cuando menos, debatible: Estados Unidos declara haber desarrollado “políticas sensatas que no obstaculizan la actividad del sector privado”.

El proceder norteamericano no hace más que reafirmar la complejidad del ejercicio normativo en el contexto de los DN. No por ello se invalida la discusión académica al respecto ni mucho menos se desconoce la necesidad de abordar las posibilidades legislativas adscritas al fenómeno. Por supuesto, es mucho más complejo hacerlo desde una perspectiva generalizada, razón por la cual resulta mucho más procedente identificar las particularidades posibles, tal como se plantea en el presente artículo, a partir del análisis situacional de algunos de los ecosistemas más importantes, para el caso, los ríos.

3. LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO EN EL PLANO INTERNACIONAL

En el año 2017, en un hito histórico a nivel global, el gobierno de Nueva Zelanda reconoció al río Whanganui como una entidad legal con derechos propios. A la decisión subyacieron factores culturales relacionados con el vínculo de la fuente hídrica con el pueblo maorí, para cuyos miembros el Whanganui es un ancestro viviente¹⁷. La lucha de los maoríes sostenida durante más de 160 años dio lugar a la Ley Te Awa Tupua (nombre maorí del

14 Martínez, E y Acosta, A. “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. En *Revista Direito e Práxis*, vol. 08, n.º 4, 2017, 2927-2961. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>

15 Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de Paris [en línea], 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

16 Te White House. Executive Order of January 20, 2025 [en línea], 2025. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/putting-america-first-in-international-environmental-agreements/>

17 Deleuil, T. “Je coule donc je suis: la reconnaissance des droits du fleuve Whanganui par le droit néo-zélandais?”, en *Revue juridique de l'environnement*, n.º 45, 2020, 437-445. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue--2020-3-page-437.htm>

Whanganui), a partir de la cual se estableció que el río en cuestión es una entidad “indivisible y viva”, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes¹⁸. El caso descrito, pionero en el reconocimiento de derechos a las fuentes hídricas, inspiró una nueva concepción al respecto.

A partir de esta innovadora posición, surgieron movimientos similares en distintos lugares del mundo que, además de su connotación ambiental y cultural, persiguen búsquedas legales que el antecedente neozelandés demuestra pertinentes. El caso del Whanganui trasciende, por tanto, el hecho de que las tradiciones y cosmovisiones indígenas pueden desempeñar un papel crucial en la redefinición de las relaciones entre los humanos y la Naturaleza; es un testimonio incipiente de las preocupaciones actuales en torno a la preservación medioambiental que, sin embargo, sigue teniendo como origen una perspectiva antropocéntrica: el río importa porque le importa al hombre.

En todo caso, el acto que reconoce al Whanganui como sujeto de derecho se ampara en la consideración de que este es un conjunto indivisible y vivo, como se mencionó previamente, una declaración que empieza a sugerir una línea que, eventualmente, tendría que separarse de la figura del hombre como determinante y desembocar en una concepción eminentemente ecológica, a saber, la importancia del río *per se*. El caso del Te Awa Tapua –hoy persona jurídica con derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica– superpone como antecedente vital la necesidad de preservar la integridad cultural de un pueblo originario (visión antropocéntrica) y la necesidad de reconocer la importancia sistémica y particular del recurso hídrico (visión ecocéntrica). Este vínculo intrínseco, si bien responde a consideraciones legales válidas, debe entenderse solo como un acercamiento al ideal de los derechos de la Naturaleza, en donde esta tiene el derecho de ser protegida por el solo hecho de existir.

En tanto las motivaciones de protección (fin último del otorgamiento de la personalidad jurídica) estén mediadas por una necesidad humana, el discurso puede ser discutido en su sustento, aunque nunca en su resultado. La cuestión del Whanganui empieza a plantear ya no la discusión sobre la necesidad de reconocerle derechos a la Naturaleza y sus componentes, sino en torno a las motivaciones subyacentes. El tema, en ese orden de ideas, encuentra prolongación en otros casos famosos en territorio internacional.

Solo un poco después de que en Nueva Zelanda se tomaran decisiones legales al respecto, en la India el Alto Tribunal de Uttarakhand otorgó derechos a los ríos Ganges y Yamuna. Si bien la erogación llegó también en 2017, la causa antropocéntrica es mucho más reciente en este caso. Mientras

18 Cribb, M., Macpherson, E., & Borchgrevink, A. “Beyond legal personhood for the Whanganui River: collaboration and pluralism in implementing the Te Awa Tupua Act”, en *The International Journal of Human Rights*, 2024, 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314532>

que los maoríes habían librado una lucha de más de un siglo para lograr el reconocimiento alcanzado, la situación en la India partió de una tutela interpuesta en el año 2014 por Mohammed Salim, quien basó su litigio en las construcciones ilegales e invasiones ubicadas en los márgenes del Ganges y en la falta de constitución de la Junta de Gestión del río, prevista en la Ley de Reorganización de Uttar Pradesh del año 2000.

La decisión del Tribunal Superior de Uttarakhand fue tan favorable que no solo reconoció al Ganges como sujeto de derecho, sino que cobijó al Yamuna¹⁹. La acción del hombre y la trascendencia espiritual de las fuentes hídricas en cuestión fueron los determinantes clave de la decisión. Al declarar a ambas vertientes sagradas como entidades vivas con estatus de personas jurídicas, se buscó protegerlas de la contaminación y la explotación desmedida. El tribunal nombró a varios funcionarios gubernamentales como “padres legales” de los ríos, responsables de su protección y bienestar²⁰. No obstante, la designación se encuentra permeada por la duda por cuanto la falta de un marco regulador claro y la resistencia burocrática no permiten que el alcance de la decisión trascienda lo taxativo.

El hecho de que la protección necesariamente deba implicar la asignación de rubros para compensaciones y el diseño del precitado marco regulador es un factor que, sobre todo en sociedades con altas tasas de desigualdad y corrupción, puede lastrar la aplicación fáctica de la ley. En Nueva Zelanda, por ejemplo, la asignación presupuestal conexa al reconocimiento del Whanganui como sujeto de derecho superó los 70 millones de dólares, de los cuales 55 millones se destinaron a compensaciones, 21 a un fondo disputable para la mejora de la salud del río y 700.000 dólares exclusivamente para la construcción del marco jurídico respectivo. En la India, por su parte, todavía no se dictan disposiciones al respecto.

Aunque persisten las dudas –en un caso más que en el otro– sobre la aplicación fáctica de la ley de reconocimiento de personería jurídica a los ríos en ambos territorios, ninguna de estas invalida la pertinencia de la designación inicial. El cumplimiento de la ley no es una responsabilidad del aparato constitucional. La historia del hombre es una evidencia contundente de que las normas pueden existir y, sin embargo, ser ignoradas. En todo caso, la advertencia punitiva es la principal estrategia de contención con la que se cuenta en casos que atentan contra el derecho, nótese, de *otra persona*.

19 Siddiqui, N., Faiyaz, T., & Dr, V. “Ganga and Yamuna Rivers: Through the Lens of the National Green Tribunal”, en *Nature Environment and Pollution Technology An International Quarterly Scientific Journal*, vol. 21 n.º 4, 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4439928>

20 Huanca Excelmes, I. “Análisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, en *Revista de Derecho*, vol. 8 n.º 1, 2023, 40-49. Disponible en: <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.230>

Dejando de lado, entonces, las preocupaciones en torno al cumplimiento eventual de las disposiciones formuladas, son dos los factores que merecen atención especial: la motivación del reconocimiento y, por supuesto, la construcción del marco regulatorio apropiado. En relación con el primer elemento, en la siguiente sección se realiza un análisis pertinente tomando en cuenta la situación en territorio colombiano. Por otro lado, la construcción del marco jurídico es una acción crítica y compleja debido a que el río, aunque se reconozca como persona, se encuentra caracterizado por el influjo que los territorios que surca. En ese orden de ideas, la concepción que del río se tiene en cada región tendrá que ser recogida apropiadamente en el marco jurídico fundamentado.

La concesión de derechos legales a los ríos implica reconocer su valor intrínseco y su importancia para la biodiversidad y las comunidades humanas que dependen de ellos. El concepto subyacente se alinea con el movimiento más amplio de los derechos de la Naturaleza, que busca extender la consideración moral y legal a todos los componentes de la biosfera. En ese sentido, la visión antropocéntrica que ha dominado el derecho ambiental deja su lugar a una perspectiva ecocéntrica que reconoce a los ecosistemas como entidades con valor propio, independientemente de su utilidad para los seres humanos²¹. El cambio se refleja en la evolución del derecho internacional ambiental, que ha comenzado a integrar principios de sostenibilidad y protección de la biodiversidad de manera más explícita.

En concordancia con lo anterior, el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho plantea preguntas fundamentales sobre la relación entre el derecho internacional y los sistemas legales nacionales. La Convención sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, conocida como la Convención del Agua de Helsinki²², proporciona un marco interesante para la cooperación en la gestión de los recursos hídricos transfronterizos. No obstante, la incorporación de los derechos de los ríos en este contexto requiere un cambio en la interpretación y aplicación de los principios existentes, así como la creación de mecanismos de monitoreo y cumplimiento más efectivos.

Es interesante que los dos casos analizados en la presente sección hayan tenido lugar, más allá de la fecha de las querellas iniciales que derivaron en la

21 Pereira Ortega, D., Peñaloza Núñez, S. y Méndez Santamaría, Á. “Marco de protección jurídica y constitucional de los ríos: nuevos sujetos de derecho con especial protección a partir de la normativa nacional y el derecho comparado”, en *Prolegómenos*, vol. 25 n.º 49, 2022, 27-38. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/prole.5651>

22 Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales* [en línea]. 1992. Disponible en: https://unece.org/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPA.pdf [consultado el 12 de junio de 2024].

decisión legislativa, después de que la Organización de las Naciones Unidas²³ conviniera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con miras al 2030. Los ODS 6, 14, 15 y 16 pueden ser asumidos como un sustento relevante en muchos sentidos en lo que respecta a las decisiones citadas pues, analizados de forma crítica, permiten entrever el reenfoque paulatino que las dinámicas sociales, políticas y ambientales han impuesto sobre las perspectivas humanas. El primero, por ejemplo, pretende garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, una búsqueda que abarca a los ríos y que orienta la mejora de la calidad de sus aguas y la protección de los ecosistemas acuáticos.

El ODS 14, por otra parte, tiene como objetivo conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y sus recursos. Aunque se centra en los ecosistemas marinos, los ríos desempeñan un papel crucial en el transporte de nutrientes y sedimentos a los océanos, así como en la prevención de la contaminación marina a través de la gestión adecuada de las cuencas fluviales. Por lo tanto, proteger los ríos tiene necesariamente un impacto positivo en los ecosistemas marinos y costeros.

En tanto, el ODS 15, enfocado en proteger, restaurar y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de manera sostenible, combatir la desertificación y detener e invertir la degradación de la tierra y la pérdida de biodiversidad, se encuentra justificado por la existencia de fuentes hídricas saludables. Su relación con el reconocimiento de los ríos como personas jurídicas es, por lo tanto, más que tangencial: son metas que van de la mano.

Por último, el ODS 16, que promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, el acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones eficaces en todos los niveles, se relaciona con el reconocimiento de los derechos de los ríos al reconocer la importancia de contar con marcos legales y administrativos robustos y transparentes que puedan garantizar el bienestar común en el marco de la legislación.

Curiosamente, dos de los objetivos vinculados pueden ser considerados esencialmente antropocéntricos (6 y 16) y los dos restantes eminentemente ecocéntricos (14 y 15). La consideración coincide con las advertencias de Latour²⁴, Haraway²⁵ y Stengers²⁶, quienes por separado advirtieron que los ODS

23 Organización de las Naciones Unidas. *Objetivos de Desarrollo Sostenible* [en línea]. 2015. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [consultado el 12 de junio de 2024].

24 Latour, B. *Down to Earth: Politics in the New Climatic Regime*. Cambridge, Polity Press, 2018.

25 Haraway, D. *Chthulucene. Sopravvivere su un pianeta infetto*. Roma, Nero, 2019.

26 Stengers, I. Autonomy and the Intrusion of Gaia. *South Atlantic Quarterly*, vol. 116, n.º 2, 381-400, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1215/00382876-3829467>

son mecanismos hegemónicos de poder que pueden invisibilizar la cultura y la historia, y exacerbar la división entre Naturaleza y sociedad.

Independientemente de ello, indudablemente los ODS ofrecen un sustento vital como collage de preocupaciones globales y como rectores de las políticas de sostenibilidad del nuevo milenio. Su establecimiento, precedido por otras iniciativas semejantes, dio pie, por ejemplo, a la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos, lanzada en 2016 por la organización Earth Law Center²⁷ y otros grupos ambientalistas, y que constituyó el primer esfuerzo puntual por establecer un marco global para el reconocimiento de los derechos de los ríos.

La declaración propone que todos los ríos tienen derecho a fluir libremente, a estar libres de contaminación y a mantener su biodiversidad. Aunque no es vinculante, la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos buscaba influir en la legislación nacional e internacional y promover una mayor conciencia y acción en torno a la protección de los ríos. Un año más tarde Nueva Zelanda e India le otorgaban personería al Whanganui, al Ganges y al Yamuna.

En efecto, el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho en el plano internacional representa un cambio significativo en la forma en que las sociedades perciben y protegen los recursos hídricos. Si bien ha habido avances importantes al respecto, la implementación efectiva de estos derechos enfrenta retos asociados con la creación de marcos legales sólidos, la cooperación internacional y la sensibilización pública.

A medida que el cambio climático y la degradación ambiental continúan amenazando los recursos hídricos, la adopción de enfoques como los expuestos es crucial para lograr una gestión sostenible y equitativa del agua en todo el mundo. Sin embargo, desde la perspectiva de los autores del presente artículo, tan importantes como la adopción de medidas son las motivaciones primarias: ¿Protegemos los ríos porque tienen “derecho” real a ser protegidos o lo hacemos porque de este modo mejoramos nuestras perspectivas de desarrollo? ¿Debe una concepción supeditarse a la otra?

4. LA REIVINDICACIÓN TAXATIVA DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO: UNA DISCUSIÓN PERTINENTE

En las secciones anteriores se introdujo la visión académica de los derechos de la Naturaleza en diversos contextos y el tema de las motivaciones inmersas en el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho. Ahora, antes de

27 Earth Ewa Center. *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos* [en línea]. 2019. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5c93ea9aa422f0bb1fbb9f1/1553197723244/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Ríos_CC%81os_2019.pdf [consultado el 15 de junio de 2024].

entrar de lleno en la reivindicación taxativa del enfoque ecocéntrico en lugar del enfoque antropocéntrico que predominaba tanto en la práctica como en la declaración textual, es pertinente responder a un cuestionamiento clave: ¿Se puede hablar de derecho al margen del hombre?

Distintos análisis admiten respuestas tanto negativas como afirmativas. Desde un punto de vista regulatorio, resultaría imposible que así se hiciera por cuanto el constructo legal se encuentra determinado por la preocupación y por la necesidad del hombre de regular su ejercicio individual y social: el derecho, por definición, es un constructo humano diseñado para regular la conducta humana. Hobbes²⁸ lo estableció tempranamente así al señalar que las leyes y el Estado son necesarios para evitar el caos y la guerra de todos contra todos en el estado de naturaleza. En ese sentido, el derecho surge como una respuesta a la necesidad humana de orden y seguridad, lo cual necesariamente dificulta concebir un sistema legal que no esté centrado en el ser humano.

Kelsen²⁹, en su *Teoría pura del derecho*, fue categórico al señalar que el constructo legal es un sistema de normas creado por y para el hombre. Así, sin la presencia humana, el derecho no tendría sentido ni propósito ya que no habría sujetos capaces de reconocer, aplicar o ser afectados por las normas jurídicas. Por supuesto, esta concepción tiene que ver con el origen predominantemente antropocéntrico del derecho. Locke³⁰ señaló en su momento que los derechos naturales, como la vida, la libertad y la propiedad, son inherentes a los individuos y deben ser protegidos por el gobierno.

Las democracias liberales y los sistemas legales contemporáneos han encontrado sustento en tal idea, estableciéndose en función de las necesidades y los intereses humanos. Por ello Weber³¹ indicó apropiadamente que la burocracia y las estructuras legales están diseñadas para maximizar la eficiencia y el control en la gestión de los asuntos humanos, un ejercicio burocrático al que el autor denominó “jaula de hierro”.

Ahora bien, si la respuesta se busca desde una perspectiva estrictamente naturalista –analizando el funcionamiento de los sistemas al margen del hombre– los argumentos pueden ser distintos. Queremos aquí alzar nuestra propia voz para exponer las ideas subsiguientes: los sistemas naturales en los cuales se encuentra inmerso el hombre son independientes a él; en ese orden de ideas, existe lo que llamaremos un “derecho natural”, esto es, la posibilidad de pertenecer a una estructura que, sin necesidad de ser taxativa, posee sus propias normas.

28 Hobbes, T. *Leviathan*. Oxford, Oxford University Press, 1651.

29 Kelsen, H. *Pure Theory of Law*. California, University of California Press, 1960.

30 Locke, J. *Two Treatises of Government*. Cambridge, Cambridge University Press, 1689.

31 Weber, M. *Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology*. California, University of California Press, 1922.

Es la acción antropocéntrica la que genera la necesidad de regular la relación del hombre consigo mismo, con los otros y, por supuesto, con la Naturaleza. Así, el orden natural se subvierte, dejando el “derecho natural” supeditado al “derecho humano”. Antes del hombre, la Naturaleza funcionaba de acuerdo con las *Leyes físicas*. El accionar antropocéntrico secuencial generó una perturbación de la ley natural primigenia y las cuestiones que concitan en buena parte la atención del presente artículo: ¿Prima el “derecho humano” sobre el “derecho natural”? ¿Prima uno sobre el otro? ¿Deberían ser considerados a la par?

No existe una respuesta que no admita discusión; sin embargo, invitamos al lector a reflexionar en torno al lugar del hombre –y de sus derechos– en el sistema natural: el ser humano pertenece a un régimen previo, del cual, además, depende enteramente. Por tanto, en caso de que la preponderancia no se considere una alternativa, cuando menos es pertinente considerar la paridad como respuesta.

Stone³² propuso hace más de cincuenta años que los elementos de la Naturaleza deberían ser considerados sujetos de derecho. Para el autor, extender los derechos a la Naturaleza no es más radical que las expansiones previas de derechos, como los de las minorías o de los animales. El argumento ecocéntrico sugiere que reconocer los derechos de la Naturaleza puede ayudar a preservar el medio ambiente y promover la justicia ecológica. Visto desde esta perspectiva, el enfoque ecocéntrico representa un regreso al orden pre establecido por el “derecho natural”.

A pesar del dominio histórico del enfoque antropocéntrico, la amenaza de la acción de la especie humana a los sistemas naturales ha dado lugar al movimiento alternativo que busca reconocer los derechos de la Naturaleza desde una perspectiva puntual. El enfoque ecocéntrico sostiene que los elementos naturales, como los ríos, tienen un valor intrínseco y derechos que deben ser reconocidos y protegidos independientemente de su utilidad para los seres humanos.

En este punto es necesario retomar los casos de Nueva Zelanda y la India, cuyas iniciativas para proteger los ríos Whanganui, Ganges y Yamuna estaban motivadas, en buena parte, por su valor antropocéntrico. Si bien constituyen un hito sin precedentes, siguen sin representar a cabalidad la esencia del ecocentrismo, a saber, cuidar los elementos naturales *porque tienen derecho* a ser protegidos y no porque el valor que tienen para el hombre –aunque, lógicamente, dicho valor no está a discusión–.

32 Stone, C. “Should Trees Have Standing?”, en *Southern California Law Review*, n.º 45, 1972, 450-501. Disponible en: <https://iseethics.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>

Uno de los principales obstáculos de la mencionada diferenciación son las posiciones puristas. Al respecto, autores como Epstein³³ y Suel³⁴ advierten que, desde ciertas perspectivas, otorgar derechos a la Naturaleza es una extensión innecesaria del concepto de derechos y que, al contrario, puede complicar su aplicación factual. De acuerdo con este argumento, la atribución de derechos a entidades naturales puede crear conflictos de intereses y desafíos prácticos en la gobernanza ambiental.

En términos similares se pronunció Sagoff³⁵, quien señaló que los derechos de la Naturaleza pueden entrar en conflicto con los derechos humanos, por lo que priorizar los derechos de la Naturaleza sobre los derechos del hombre puede llevar a decisiones que perjudiquen el bienestar de las comunidades, especialmente en contextos donde estas dependen de los recursos naturales para su subsistencia.

Ambas posiciones permiten iluminar de mejor manera el camino al equilibrio. La subordinación de un derecho a otro tendría que carecer de sentido por cuanto el bienestar del hombre depende absolutamente del bienestar de su entorno ecológico; además, en los casos en que las decisiones que resguardan la Naturaleza terminan por impactar negativamente en las comunidades humanas el denominador común suele ser una acción humana no atendida a tiempo. Por ejemplo, la protección de un bosque puede derivar en la pérdida masiva de puestos de trabajo en compañías madereras. Las consecuencias, en ese caso, no obedecen a la predominancia del “derecho natural”, sino a la incapacidad del “derecho humano” de ofrecer alternativas de trabajo sostenibles.

Reconocer los derechos de los ríos y otros elementos naturales puede ser una manera efectiva de promover la sostenibilidad y la justicia ecológica. No obstante, esta transición requiere un replanteamiento fundamental de las estructuras legales predominantes y una cuidadosa consideración de los posibles conflictos y desafíos que pudieran surgir. A pesar de todo, la evolución del debate continuará moldeando el futuro del derecho y la gobernanza ambiental en los años por venir y merece la pena atenderla, sobre todo, cuando se están dando pasos consistentes en esa dirección.

5. LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y EL ENFOQUE ECOCÉNTRICO

Independientemente de los motivos que sustentan el establecimiento de un sistema legal más ecocéntrico (pues, como se ha visto, es un error decir de

33 Epstein, R. *Nature's Trust: Environmental Law for a New Ecological Age*. Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

34 Suel^t, V. “Tensiones entre los derechos de los ríos y los derechos fundamentales al agua y saneamiento: el caso de algunas veredas de Mesetas”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 58, 307-336, 2024. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.11>.

35 Sagoff, M. *The Economy of the Earth: Philosophy, Law, and the Environment*. Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

facto que lo es totalmente), resulta evidente que cada día se considera con mayor interés la preservación ambiental como una obligación y no solo como una posibilidad. Colombia, un territorio que sobresale por su diversidad ecológica, cuenta con una constitución alineada con la visión progresista del ecocentrismo que reconocen la interdependencia entre la Naturaleza y los seres humanos.

El artículo 79 de la Constitución colombiana³⁶ establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Las anteriores enunciaciones permiten observar, de manera más clara, la búsqueda de equilibrio que antes se reseñó, una pretensión racional por equiparar el “derecho humano” con el “derecho natural” en función de la interdependencia que existe entre los seres humanos y su entorno ecológico.

Todos los argumentos precedentes y sucesivos se orientan a demostrar la pertinencia de reconocer al río Grande de la Magdalena como un sujeto de derecho, y de identificar los puntos álgidos que esta decisión implica tanto desde su concepción como en su eventual aplicación. Existe un antecedente cercano y relevante que vale la pena reseñar. En 2016 la Corte Constitucional adoptó la decisión T-622, en la que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y ordenó su protección, conservación y restauración. El argumento esgrimido en este caso fue que la degradación del río afectaba tanto a las comunidades humanas como a la biodiversidad del contexto, lo cual justificaba el reconocimiento de derechos intrínsecos al cuerpo fluvial³⁷.

El reconocimiento del río Magdalena como sujeto de derecho se encuentra precedido por algunas acciones legislativas importantes. La Ley 99 de 1993³⁸ representó un paso crucial en ese sentido, pues a partir de ella se creó el Ministerio de Ambiente y se formalizó la estructura institucional necesaria para implementar y supervisar las políticas ambientales. La Ley 99 estableció las bases para la protección de los recursos hídricos y otros elementos naturales, y con la creación del Ministerio de Ambiente se fortaleció la capacidad del Estado para gestionar y proteger los recursos naturales. En ese orden de ideas, desde su entrada en vigor se empezó a contar con una plataforma desde la cual se pueden implementar las decisiones judiciales y las políticas ambientales que se definan.

36 Congreso de Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Legis, 1991.

37 Vargas Chaves, I.; Rodríguez, G.; Cumbe Figueroa, A. y & Mora Garzón, S. “El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato”, en *Jurídicas*, vol. 17, n.º 1, 2020, 13-41. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537650.pdf>

38 Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente [en línea]. 1993. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

Posteriormente, la Ley 373 de 1997³⁹, centrada específicamente en la gestión eficiente del agua y la incorporación de mecanismos para su conservación y uso sostenible, destacó la trascendencia del recurso vital y la necesidad de garantizar su disponibilidad para las futuras generaciones. En conjunto con otras normativas, como el Decreto 1541 de 1978⁴⁰, el Decreto 3930 de 2010⁴¹ y el Decreto 1076 de 2015⁴², la Ley 373 de 1997⁴³ aporta un marco regulatorio integral para la protección y manejo de las aguas en el territorio nacional, y un antecedente coherente sobre el proceso que ha seguido la constitución para equilibrar su enfoque hacia lo ecocéntrico.

A pesar de los avances, la implementación de un sistema más balanceado debe afrontar la ausencia de recursos y la incapacidad institucional para hacer cumplir la ley. Según Sereno⁴⁴, la corrupción, la debilidad institucional y la falta de voluntad política son barreras estructurales para la protección efectiva del medio ambiente. Además, existe una tensión inherente entre el desarrollo económico y la conservación ambiental que no es ajena al contexto colombiano. Como muchos otros países en desarrollo, Colombia depende en gran medida de la explotación de recursos naturales para su crecimiento económico, un sometimiento que genera lógicos conflictos entre las necesidades de desarrollo y los objetivos de preservación ambiental.

Por tanto, tal como se había planteado previamente, la sostenibilidad requiere un replanteamiento no solo legal, sino de los modelos de desarrollo económico. Este proceso dependerá en buena medida de la capacidad del país para superar los retos implícitos. Tal vez uno de los más importantes es fortalecer la educación ambiental y la concientización pública, pues el cumplimiento de las leyes de alcance ecológico depende de la sensibilización del pueblo. Según Domínguez et al.⁴⁵, la integración de la educación ambiental

39 Congreso de Colombia. Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua [en línea]. 1997. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=342>

40 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 [en línea]. 1978. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1250>

41 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9^o de 1979 [en línea]. 2010. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40620>

42 Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1076 de 2015 [en línea]. 2015. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>

43 Congreso de Colombia. Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua [en línea]. 1997. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=342>

44 Sereno Marín, C. “Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la laguna del Carpintero”, en *Revista IUS*, vol. 16, n.º 49, 2022, 199-212. Disponible en: <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.754>.

45 J. Sánchez (coord.). “Recursos naturales, medio ambiente y sostenibilidad: 70 años de pensamiento de la CEPAL”, Libros de la CEPAL, n.º 158, 2019. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e43ad745-6b7d-48e4-a016-b753fdd3b659/content>

en todos los niveles del sistema educativo es fundamental para promover valores ecocéntricos en la sociedad.

Nótese cómo balancear la legislación para incorporar elementos ambientales de base implica necesariamente la transversalización de conceptos esenciales. La educación, como derecho y servicio, también se encuentra regulada por la ley y el otorgamiento de personería a elementos de la Naturaleza amerita un abordaje armónico en el plano mismo de la Constitución. Por tanto, es necesario que el marco legal continúe evolucionando para incorporar nuevos principios que respondan a los desafíos ambientales y educativos emergentes.

Aunque en la actualidad el sistema legal de Colombia no responde decididamente a un enfoque ecocéntrico, ha dado pasos importantes en ese sentido. La creciente consideración de la preservación ambiental como una obligación refleja un cambio paradigmático que reconoce la interdependencia entre la Naturaleza y los seres humanos, y las disposiciones legales enfocadas en proteger a los ríos, por ejemplo, dan cuenta del interés estatal por, como mínimo, equilibrar la balanza entre el “derecho natural” y el “derecho humano”.

Ha llegado el momento, pues, de analizar específicamente el caso del río Grande de la Magdalena, al cual se le buscan conferir atribuciones de persona jurídica por intermedio de iniciativas legislativas como el Proyecto de Ley 038 de 2023. Después de analizar la pertinencia ecológica y legal de presentar esta iniciativa al Congreso de la República, así como las diferentes perspectivas de las motivaciones subyacentes, es apropiado analizar el caso en su particular contexto, valorando prospectivamente las implicaciones de la decisión frente a proyectos similares en futuras legislaturas.

6. EL RÍO MAGDALENA COMO SUJETO DE DERECHO: BARRANQUILLA COMO LABORATORIO PROSPECTIVO

El Proyecto de Ley 038 de 2023 contempla la conformación de una comisión de guardianes encargada de representar legalmente al cuerpo fluvial y de elaborar un plan de protección enfocado en la descontaminación y recuperación de los ecosistemas. Disposiciones proyectadas en el cuerpo de la propuesta legislativa son las siguientes:

1. El plan de protección deberá ser elaborado en un plazo de un año y contará con la participación de diversos agentes sociales. Este plan se centrará en la descontaminación del río y la recuperación de los ecosistemas asociados.

2. El plan será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrá una vigencia de diez años, asegurando un compromiso a largo plazo con la protección del río.

3. El proyecto de ley se sustentó en precedentes como la sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito del 24 de octubre de 2019, que reconoció

a las generaciones futuras como sujetos de derechos, y la decisión de la Corte Constitucional en 2016, que declaró al río Atrato como sujeto de derechos.

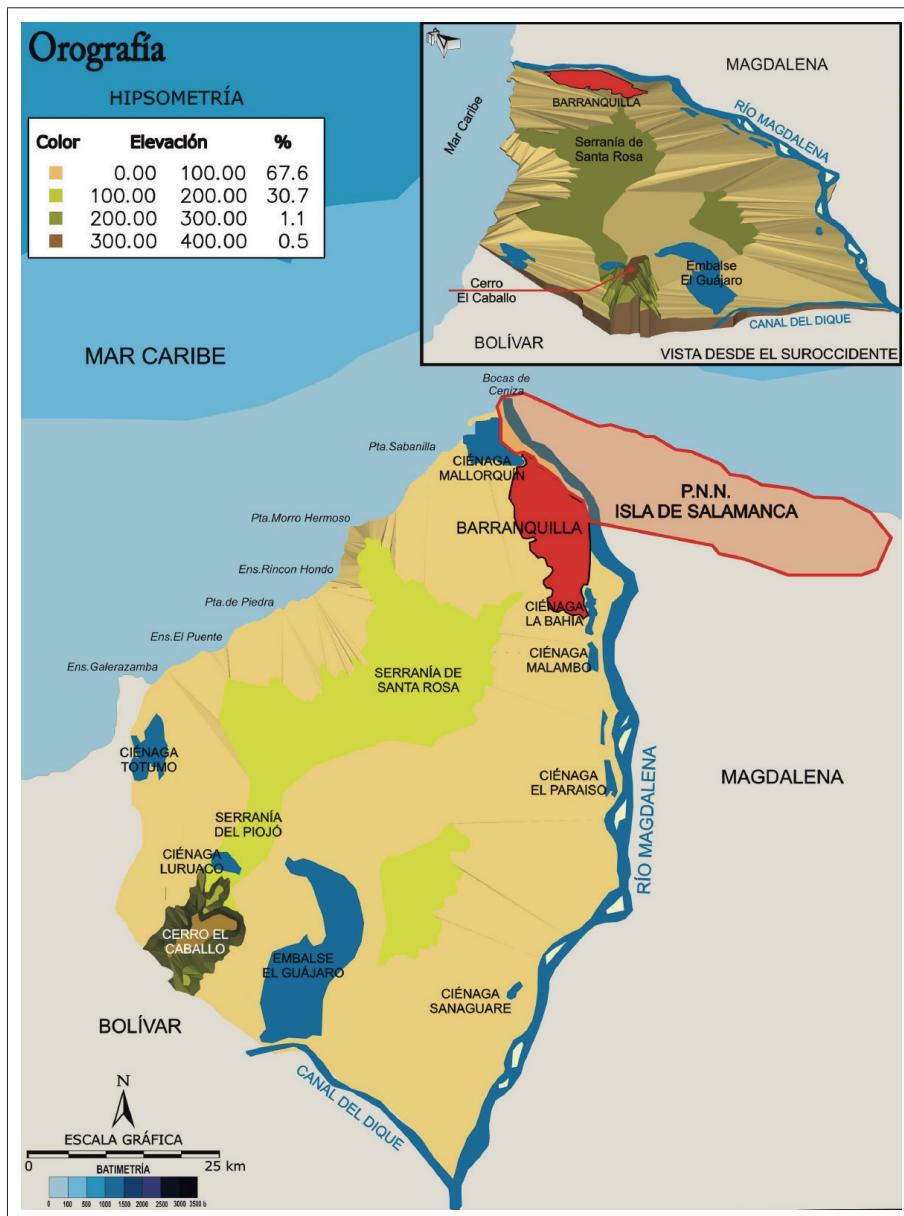
4. Los proyectos en el área de influencia del río Magdalena deberán ajustar sus prácticas para incluir la nueva normativa, lo cual implica robustecer la gestión ambiental y coordinar con el comité de guardianes.

En este punto es necesario analizar su potencial impacto. Para ello, se seleccionó como escenario la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, un enclave portuario ubicado en la costa norte de Colombia y que tiene una relación histórica y vital con el río Magdalena, la principal arteria fluvial del país. El Magdalena, que atraviesa trece departamentos y genera el 80% del PIB nacional en su cuenca, ha sido fundamental para el desarrollo económico y social de Barranquilla, en tanto la ciudad se beneficia de su estratégica ubicación frente a él para consolidarse como una plataforma logística multimodal con conectividad marítima, fluvial, aérea y terrestre (véase la figura n.º 1).

Iniciativas como el Gran Malecón del Río y el proyecto RíoBus destacan la importancia del Magdalena para el transporte de mercancías, el turismo y la movilidad urbana sostenible. El RíoBus, por ejemplo, una embarcación diseñada para transportar pasajeros a lo largo del cuerpo fluvial, busca reducir la congestión vehicular a partir del establecimiento de rutas que conectan áreas clave de la ciudad y sus alrededores. El proyecto, que inicialmente cubrirá una ruta de siete kilómetros, tiene el potencial de transportar aproximadamente 1000 pasajeros diarios.

En vista de su trascendencia y de la cantidad de proyectos gestionados actualmente en torno al río Magdalena, tratar de entender cómo el Proyecto de Ley 038 de 2023 tiene la intención de impactar la relación de la ciudad con este es un ejercicio pertinente. Una legislación en este sentido podría implicar el cese de algunas actividades portuarias que tienen lugar sobre las riberas del Magdalena y el reasentamiento o la reconfiguración de fábricas y comunidades, y la reevaluación de algunos de los proyectos sobre la mesa.

FIGURA 1. RECORRIDO DEL RÍO MAGDALENA
POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Fuente: Sociedad Gráfica de Colombia, 2002.

6.1. Proyectos a discusión: el Superpuerto de Aguas Profundas

Al margen del RíoBus y del Gran Malecón, el proyecto que podría experimentar más aprehensiones es el Superpuerto de Aguas Profundas Bocas de Cenizas, planteado desde hace varios años debido a la “necesidad” de la región de contar con un sistema portuario altamente competitivo a nivel internacional que ofrezca garantías de calidad y conexiones eficientes con el sistema de carga marítima y fluvial⁴⁶.

El puerto de aguas profundas, una vez completado, alcanzaría una profundidad estable de 40 pies, con un dragado que garantizaría hasta 66 pies y admitiría la entrada de barcos de hasta 160.000 toneladas. El superpuerto abarcaría 815 hectáreas en el tajamar occidental, ubicado en la región del Mar Caribe en Bocas de Ceniza. En 2015, el Ministerio de Ambiente aprobó la licencia ambiental para este proyecto multipropósito, con la que se autoriza al puerto para recibir diversas cargas, incluyendo carbón, carga a granel, líquidos y carga rodante.

Los estudios de ingeniería detallada ya están disponibles para la ejecución del proyecto en fases modulares. Según Rodney Castro, director de la Sociedad Portuaria Bocas de Cenizas, la primera fase del proyecto costaría entre 200 y 300 millones de dólares, mientras que el costo total del proyecto asciende a aproximadamente 800 millones de dólares. De este total, el Estado colombiano aportaría 550.000 millones de pesos, es decir, unos 146 millones de dólares⁴⁷.

Información reciente indica que existe un memorando de entendimiento con la empresa asiática PowerChina, la cual, junto con la Alcaldía de Barranquilla, Impala y la Sociedad Portuaria Bocas de Cenizas, consideran completamente viable la construcción del puerto multipropósito⁴⁸. Sin embargo, todo este optimismo en torno a las proyecciones antes enunciadas podría disminuir dramáticamente en caso de aprobarse un estatuto con las características del Proyecto de Ley 038 de 2023. Cada una de las concepciones previas tendría que ser revisada y adaptada a las nuevas consideraciones sobre la figura del río como sujeto de derecho.

46 Barbero, J. *La logística de Cargas en América Latina y el Caribe: una agenda para mejorar su desempeño*. Madrid. Banco Interamericano de Desarrollo, 2010.

47 Betín, T. “Desde Senado proponen \$550 mil millones para el puerto de aguas profundas de Barranquilla”, en *El Heraldo*, 2019. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/desde-senado-proponen-550-mil-millones-para-el-puerto-de-aguas-profundas-de-barranquilla>

48 Revista Semana. “Acuerdo con firma china despeja el camino para el superpuerto de Barranquilla” [en línea]. 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/acuerdo-con-firma-china-despeja-el-camino-para-el-superpuerto-de-barranquilla/674699> [consultado el 10 de junio de 2024].

6.2. Afectación sobre emplazamientos actuales

Las asociaciones público-privadas (APP) son una forma de colaboración entre el sector público y la inversión privada que permite una distribución equitativa de los riesgos del proyecto y la canalización de recursos principalmente privados hacia la realización de proyectos con objetivos definidos que benefician a la comunidad. Estas modalidades pueden incluir concesiones, operación y mantenimiento, gestión, entre otros, y están reguladas por la Ley 1508 de 2012⁴⁹.

La APP del río Magdalena es un ejemplo de concesión destinada a la utilización y adecuación del río Grande de la Magdalena. El 21 de agosto de 1998, la concesión 023-1998 fue otorgada a la Sociedad Portuaria Bocas de Cenizas, lo cual le permitió a la figura la ocupación y uso temporal y exclusivo de las playas, terrenos de bajamar y áreas adyacentes para la construcción y operación de un puerto de servicio público, especializado en graneles y carbón, en el tajamar occidental, entre los kilómetros 5 y 6 del barrio Las Flores en Barranquilla.

La concesión anticipó lo que las APP representan desde la promulgación de la ley en 2012. Actualmente, hay varias APP activas relacionadas con el río Magdalena y que agrupan cuarenta y seis muelles ubicados en los márgenes del afluente a partir de concesiones otorgadas por Cormagdalena. En el año 2017 se llevaron a cabo actividades de control que demostraron que veinticuatro de estas concesiones no estaban operativas y solo siete cumplían plenamente con los términos del contrato⁵⁰.

De acuerdo con Asoportuaria⁵¹, el sistema de transporte marítimo y fluvial del departamento del Atlántico está constituido actualmente por catorce terminales. De estas, siete están dedicadas al manejo de carga de terceros, es decir, de importadores o exportadores y las otras siete son entidades privadas que se ocupan exclusivamente de su propia carga. La tabla 2 muestra el detalle específico de la información citada. Veamos:

49 Congreso de Colombia. Ley 1508 de 2012, por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas [en línea]. 2012. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45329>

50 Gómez, L. "Cormagdalena cita a 6 concesiones portuarias". *El Tiempo*, 2017. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cormagdalena-cita-a-concesiones-portuarias-por-incumplimientos-102946>

51 Asoportuaria. *Terminales* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://asoportuaria.com/terminales/> [consultado el 10 de junio de 2024].

TABLA 2. TERMINALES PORTUARIAS
EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Terminales	Tipos de carga
Compas S. A.	Carga general y graneles sólidos (carbón)
Palermo Sociedad Portuaria	Carga general, graneles sólidos y líquidos
PIMSA	General y graneles sólidos
Sociedad Portuaria Bocas de Ceniza	Multipropósito
Sociedad Portuaria Capulco	No especificada
Sociedad Portuaria del Caribe	Carbón, graneles sólidos, otros graneles
Sociedad Portuaria La Gloria de Colombia	No especificada
Sociedad Portuaria Mallorquín	Carbón
Sociedad Portuaria MichellMar	Graneles sólidos y líquidos
Sociedad Portuaria Monómeros Colombo-Venezolanos	Insumos químicos
Sociedad Portuaria Portmagdalena	Graneles líquidos
Sociedad Portuaria BITCO	Multipropósito
Sociedad Portuaria Riverport	Graneles sólidos (carbón)
Sociedad Portuaria Vopak Colombia	Graneles líquidos

Fuente: Asoportuaria, 2020.

En el primer trimestre de 2023, la Región Caribe en general movió 73,4 millones de toneladas de carga, de las cuales 5,1 millones lo hicieron por Barranquilla⁵². El río Magdalena tuvo una participación inferior al 1% y el menor índice de recepción de buques (1,7%, es decir, 128); sin embargo, sus importaciones subieron en 113% en comparación con el mismo periodo del año 2022. A pesar del comportamiento contrastante del río Magdalena en datos, indudablemente que la posibilidad de otorgarle personería al afluente puede generar incertidumbre al respecto.

Las acciones orientadas a la protección del río podrían derivar en una disminución importante en el movimiento de carga a través de él y, consecuentemente, una menor inversión empresarial tanto en los márgenes fluviales como más allá de estos, pues uno de los grandes atractivos de Barranquilla son las posibilidades logísticas que aporta el Magdalena. Sin embargo, cualquier prospectiva al respecto es solo una posibilidad cuya concreción dependerá en gran medida del grado de cumplimiento de la ley y de las estrategias desarrolladas para que su aplicación genere los menores traumatismos.

52 Superintendencia de Transporte. *En el primer semestre de 2023, las zonas portuarias de Colombia movilizaron 85,1 millones de toneladas de carga [en línea]*. 2023. Disponible en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2023/en-el-primer-semestre-de-2023-las-zonas-portuarias-de-colombia-movilizaron-851-millones-de-toneladas-de-carga/> [consultado el 12 de junio de 2024].

6.3. Costos y corrupción

En 2014, Cormagdalena adjudicó a Navelena SAS el proyecto para recuperar la navegabilidad del río Grande de la Magdalena. El contrato, valorado en \$2,5 billones y con una ejecución prevista de 13 años, fue liquidado en 2017 debido a que el 87% de la compañía pertenecía a Odebrecht, una empresa envuelta en escándalos de corrupción. La mención coyuntural se realiza con el objetivo de demostrar que uno de los retos más importantes que enfrentará el cumplimiento de eventuales legislaciones que tengan por objeto el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos es la corrupción.

La elaboración del plan de protección del río Magdalena en sí misma requerirá una inversión importante que puede ser objeto de malversación. La experiencia de Nueva Zelanda, que destinó \$70 millones USD para un propósito similar, demuestra que los costos serían elevados. En el contexto colombiano, es probable que las cifras sean aún mayores, dado el tamaño y la complejidad del río Magdalena. Tal inversión hace que el proyecto sea susceptible a la malversación de fondos, un riesgo que se incrementa en un entorno donde la corrupción ha demostrado ser un problema recurrente.

A nivel global, numerosos planes se han visto comprometidos por prácticas corruptas como los sobornos, la manipulación de contratos y el desvío de fondos. Tal vez el ejemplo más locuaz con el que se cuenta al respecto lo constituyen el Ganges y el Yamuna, en India, reconocidos por una ley sin alcance fáctico debido, en gran medida, a la corrupción que campea en el país.

CONCLUSIONES

El reconocimiento del río Magdalena como sujeto de derecho representa un avance importante en la justicia ambiental y responde a las dinámicas globales actuales. La disposición, que se enmarcó en el Proyecto de Ley 038 de 2023, es coherente con las necesidades contemporáneas y refleja una migración equilibrada hacia una perspectiva más ecocéntrica en la legislación colombiana. Pese a ello, esta iniciativa legislativa fue archivada por tránsito de legislatura, sin que tal evento sea óbice para que nuevamente sea radicada para deliberación en el Congreso de la República.

A través de esta medida, se busca proteger el río no solo por los beneficios que proporciona a el hombre (“derecho humano”), sino por su valor intrínseco y su importancia ecológica (“derecho natural”). El citado cambio paradigmático es esencial para enfrentar los desafíos ambientales del siglo XXI y promover un desarrollo sostenible que respete y preserve los ecosistemas naturales.

Los casos del río Whanganui en Nueva Zelanda y los ríos Ganges y Yamuna en India sirven como precedentes internacionales que demuestran la viabilidad de la medida. En Nueva Zelanda, el reconocimiento del río Whan-

ganui como entidad legal con derechos propios se basó en el vínculo cultural que el pueblo maorí tiene con el río, considerado un ancestro viviente. Tras más de 160 años de lucha, se estableció que el Whanganui es una entidad indivisible y viva, con derechos, deberes y responsabilidades.

Por otro lado, en India, el Alto Tribunal de Uttarakhand otorgó derechos a los ríos Ganges y Yamuna, reconociéndolos como entidades vivas con estatus de personas jurídicas en un intento por protegerlos de la contaminación y la sobreexplotación. Ambos casos destacan la importancia de la integración cultural y ambiental en la legislación y proporcionan valiosos ejemplos de cómo otros países han abordado el desafío de reconocer los derechos de los ríos.

Sin embargo, aunque la propuesta de reconocer al río Magdalena como sujeto de derecho es pertinente, enfrenta retos importantes en términos de implementación efectiva. La creación de un marco regulatorio robusto y la asignación adecuada de recursos son esenciales para garantizar el éxito de la ley. En Nueva Zelanda, la asignación presupuestal para la implementación del reconocimiento del Whanganui superó los 70 millones de dólares, un compromiso financiero y administrativo que da cuenta de las implicaciones económicas que podría tener en el presupuesto del Estado la ley propuesta. Por su parte, los ríos Ganges y Yamuna constituyen un ejemplo negativo de cómo la falta de un marco regulador claro y la resistencia burocrática pueden lastrar la efectividad de la medida y, en resumidas cuentas, no tener un impacto real sobre la problemática que pretender ser solucionada.

Al explorar el efecto prospectivo del Proyecto de Ley 038 de 2023 sobre la ciudad de Barranquilla, se encontró que, más allá de los beneficios extensivos relacionados con la incorporación de una visión concéntrica, existían riesgos importantes. Por ejemplo, proyectos como el Superpuerto de Aguas Profundas podrían experimentar afectaciones. Así mismo, es probable que el movimiento de carga disminuya y, consecuentemente, la inversión empresarial. Finalmente, uno de los problemas más importantes que puede enfrentar la aplicación de la aplicación de la ley es la corrupción, un fenómeno extenso que puede limitar ostensiblemente el alcance fáctico de la normativa que reconoce al río Grande de la Magdalena como sujeto de derecho.

REFERENCIAS

- Asoportuaria. *Terminales* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://asopuaria.com/terminales/> [consultado el 10 de junio de 2024].
- Barbero, J. *La logística de Cargas en América Latina y el Caribe: una agenda para mejorar su desempeño*. Madrid. Banco Interamericano de Desarrollo, 2010.
- Betín, T. “Desde Senado proponen \$550 mil millones para el puerto de aguas profundas de Barranquilla”, en *El Heraldo*, 2019. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/colombia/desde-senado-proponen-550-mil-millones-para-el-puerto-de-aguas-profundas-de-barranquilla>

Cortés-Nieto, J. y Gómez-Rey, A. “Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento”, en *Revista Derecho del Estado*, n.º 54, 2023, 133-161. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>

Cribb, M., Macpherson, E., & Borchgrevink, A. “Beyond legal personhood for the Whanganui River: collaboration and pluralism in implementing the Te Awa Tupua Act”, en *The International Journal of Human Rights*, 2024, 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2024.2314532>

Deleuil, T. “Je coule donc je suis: la reconnaissance des droits du fleuve Whanganui par le droit néo-zélandais?”, en *Revue juridique de l'environnement*, n.º 45, 2020, 437-445. Disponible en: <https://www.cairn.info/revue--2020-3-page-437.htm>

Díaz Plata, F. *Proyecto de Ley 038 de 2023* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2023%20-%202024/PL%20038-23%20Rio%20Magdalena.pdf> [consultado el 5 de junio de 2024].

Earth Ewa Center. *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos* [en línea]. 2019. Disponible en: https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5c93ea9aa4222f0bb1fb9f1/1553197723244/Declaracion+Universal+de+los+Derechos+de+los+Rios_CC%81os_2019.pdf [consultado el 15 de junio de 2024].

Epstein, R. *Nature's Trust: Environmental Law for a New Ecological Age*. Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

García Reinoso, P., Méndez Monroy, J. y Zarate Jiménez, M. “Delimitación de regiones hidrológicas en Colombia”, en *Ingeniería y Desarrollo*, vol. 35, n.º 1, 2017, 132-151. Disponible en: <https://doi.org/10.14482/inde.35.1.8946>

García Pachón, M. e Hinestrosa Cuesta, L. “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato”, en García Pachón, M. d. P. (ed.), *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

Gómez, L. “Cormagdalena cita a 6 concesiones portuarias”. *El Tiempo*, 2017. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cormagdalena-cita-a-concesiones-portuarias-por-incumplimientos-102946>

Gómez Mayordomo, A. “Los ríos del paraíso: iconografía y valor sacro en el cristianismo”, en *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. 11, n.º 21, 2019, 55-86. Disponible en: https://www.ucm.es/data/cont/docs/621-2020-01-07-Rios_del_Paraiso.pdf

González-Cuenca, D. y Molina-Orjuela, D. “La superioridad aérea en las políticas de seguridad y defensa de Suramérica”, en *Revista Ciencia y Poder Aéreo*, vol. 15, n.º 1, 2022, 71-86. Disponible en: <https://doi.org/10.18667/cienciaypoderaereo.653>.

Gudynas, E. “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política” [en línea]. 2017. Disponible en: <http://ecologiasocial.com/biblioteca/GudynasDerechosNaturalezaEnSerio11F.pdf>

Haraway, D. *Chthulucene. Sopravvivere su un pianeta infetto*. Roma, Nero, 2019.

Hernández Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. *Metodología de la investigación las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México, McGraw-Hill, 2018.

Hobbes, T. *Leviathan*. Oxford, Oxford University Press, 1651.

Huanca Excelmes, I. “Análisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, en *Revista de Derecho*, vol. 8 n.º 1, 2023, 40-49. Disponible en: <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.230>

Kelsen, H. *Pure Theory of Law*. California, University of California Press, 1960.

Lahiri-Dutt, K. “Imaginando los ríos”, en *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 55, n.º 1, 2019, 153-166. Disponible en: <https://doi.org/10.22380/2539472x.574>

Latour, B. *Down to Earth: Politics in the New Climatic Regime*. Cambridge, Polity Press, 2018.

Locke, J. *Two Treatises of Government*. Cambridge, Cambridge University Press, 1689.

Martínez, E y Acosta, A. “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. En *Revista Direito e Práxis*, vol. 08, n.º 4, 2017, 2927-2961. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>

Neiff, J. “Aguas continentales de Sudamérica: biodiversidad, problemas y perspectivas”, en *III Simposio Hmedales, Agua, Biodiversidad*, vol. 41, n.º 1, 2021, 1-16. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/revista_abv/article/view/22943/144814489233.

Pereira Ortega, D., Peñaloza Núñez, S. y Méndez Santamaría, Á. “Marco de protección jurídica y constitucional de los ríos: nuevos sujetos de derecho con especial protección a partir de la normativa nacional y el derecho comparado”, en *Prolegómenos*, vol. 25 n.º 49, 2022, 27-38. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/prole.5651>

Organización de las Naciones Unidas. *Agua para consumo humano* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/cuatro-razones-para-protecter-los-rios#:~:text=Por%20ejemplo%2C%20el%20Fondo%20Mundial,que%20se%20forman%20en%20la> [consultado el 20 de junio de 2024].

Organización de las Naciones Unidas. *El agua, un recurso que se agota por el crecimiento de la población y el cambio climático* [en línea]. 2020. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/11/1484732> [consultado el 20 de junio de 2024].

Organización de las Naciones Unidas. Acuerdo de Paris [en línea], 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

Organización de las Naciones Unidas. *Convención sobre la Protección y Uso de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales* [en línea]. 1992. Disponible en: https://unece.org/DAM/env/water/publications/WAT_Text/Convention_text_SPAn.pdf [consultado el 12 de junio de 2024].

Organización de las Naciones Unidas. *Objetivos de Desarrollo Sostenible* [en línea]. 2015. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [consultado el 12 de junio de 2024].

Revista Semana. “Acuerdo con firma china despeja el camino para el superpuerto de Barranquilla” [en línea]. 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/>

acuerdo-con-firma-china-despeja-el-camino-para-el-superpuerto-de-barranquilla/674699 [consultado el 10 de junio de 2024].

Sagoff, M. *The Economy of the Earth: Philosophy, Law, and the Environment*. Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

Sánchez, J. (coord.). “Recursos naturales, medio ambiente y sostenibilidad: 70 años de pensamiento de la CEPAL”, Libros de la CEPAL, n.º 158, 2019. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e43ad745-6b7d-48e4-a016-b753fdd3b659/content>

Sereno Marín, C. “Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la laguna del Carpintero”, en *Revista IUS*, vol. 16, n.º 49, 2022, 199-212. Disponible en: <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.754>.

Siddiqui, N., Faiyaz, T., & Dr, V. “Ganga and Yamuna Rivers: Through the Lens of the National Green Tribunal”, en *Nature Environment and Pollution Technology An International Quarterly Scientific Journal*, vol. 21 n.º 4, 2022. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4439928>

Superintendencia de Transporte. *En el primer semestre de 2023, las zonas portuarias de Colombia movilizaron 85,1 millones de toneladas de carga* [en línea]. 2023. Disponible en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2023/en-el-primer-semestre-de-2023-las-zonas-portuarias-de-colombia-movilizaron-851-millones-de-toneladas-de-carga/> [consultado el 12 de junio de 2024].

Stengers, I. Autonomy and the Intrusion of Gaia. *South Atlantic Quarterly*, vol. 116, n.º 2, 381-400, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1215/00382876-3829467>

Stone, C. “Should Trees Have Standing?”, en *Southern California Law Review*, n.º 45, 1972, 450-501. Disponible en: <https://iseethics.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/02/stone-christopher-d-should-trees-have-standing.pdf>

Suelt, V. “Tensiones entre los derechos de los ríos y los derechos fundamentales al agua y saneamiento: el caso de algunas veredas de Mesetas”. *Revista Derecho del Estado*, n.º 58, 307-336, 2024. <https://doi.org/10.18601/01229893.n58.11>.

The White House. Executive Order of January 20, 2025 [en línea], 2025. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/putting-america-first-in-international-environmental-agreements/>

Varas Castrillo, M. y Valcuende del Río, J. “Mitos y rituales en torno al agua en la comunidad andina de Cullhuay: de La Viuda al cambio global”, en *Estudios atacameños*, vol. 67, n.º 1, 2021. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-1043-2021-0001>

Vargas Chaves, I.; Rodríguez, G.; Cumbe Figueroa, A. y & Mora Garzón, S. “El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia: el caso del río Atrato”, en *Jurídicas*, vol. 17, n.º 1, 2020, 13-41. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7537650.pdf>

Weber, M. *Economy and Society: An Outline of Interpretive Sociology*. California, University of California Press, 1922.

LEGISLACIÓN

Congreso de Colombia. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Legis, 1991.

Congreso de Colombia. Ley 1508 de 2012, por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público privadas [en línea]. 2012. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45329>

Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente [en línea]. 1993. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>

Congreso de Colombia. Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua [en línea]. 1997. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=342>

Congreso de Colombia. Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua [en línea]. 1997. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=342>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 [en línea]. 1978. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1250>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9^a de 1979 [en línea]. 2010. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40620>

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1076 de 2015 [en línea]. 2015. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>